



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 060-2009-TR-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

**EXPEDIENTE N°** : 060-2009-TSC-OSITRAN  
**APELANTE** : M.C.L.M. AGENCIA DE ADUANA S.A.C.  
**EMPRESA PRESTADORA** : EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.  
**ACTO APELADO** : Resolución de Gerencia de Terminales  
Portuarios 541-2009-ENAPUSA/GTP

### RESOLUCIÓN N° 003

Lima, 12 de julio de 2010

**SUMILLA:** *La tarifa por el servicio de desconsolidación ha de ser aplicada a toda acción de vaciado de contenedores.*

### VISTOS:

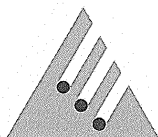
El Expediente N° 060-2009-TR-OSITRAN relativo al recurso de apelación interpuesto por M.C.L.M AGENCIA DE ADUANA S.A.C. (en adelante, AGENCIA M.C.L.M.) contra la Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios 541-2009-ENAPUSA/GTP (en adelante, la resolución de ENAPU) emitida por la EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. (ENAPU) y,

### CONSIDERANDO:

#### I.- ANTECEDENTES.-

- 1.- Con fecha 18 de agosto de 2009 la AGENCIA M.C.L.M. requirió mediante Solicitud de servicios N° 10884 la desconsolidación de 50 contenedores como parte de las operaciones de embarque directo de carga de pescado congelado a la bodega del buque M/N DAMACO FRANCIA.
- 2.- Con fecha 16 de setiembre de 2009 ENAPU emitió la factura N° 021-0700739 por el servicio de desconsolidación de 109 contenedores, por el importe de US\$ 4 669,56 (cuatro mil seiscientos sesenta y nueve y 56/100 dólares americanos).
- 3.- El 22 de setiembre de 2009 la AGENCIA M.C.L.M. interpone reclamo solicitando a ENAPU la anulación de la factura por los motivos expuestos en su carta de fecha 28 de agosto de 2009, puesto que había realizado un embarque directo de carga fraccionada, tal como consta en la Autorización de Ingreso N° 9044166 y que por la naturaleza del producto (cajas con pescado congelado) debió trasladarse en contenedores desde la planta del cliente hacia

Página 1 de 10



**OSITRAN**

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN  
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

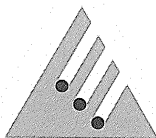
EXPEDIENTE N° 060-2009-TR-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

ENAPU, pero que por indicaciones del Jefe de Muelle de ENAPU le solicitaron una orden de servicio por “desconsolidación de contenedores”, la cual no era necesaria.

- 4.- Con fecha 22 de octubre de 2009 ENAPU emitió la Resolución N° 498-2009-ENAPUSA/GTP, declarando improcedente el reclamo por los siguientes argumentos:
  - i.- La factura materia del reclamo se emitió al trámite de solicitud N° 090108884 por el Servicio de Vaciado de 109 contenedores de 40' llenos que contenían 117 998 cajas con caballa congelada para embarcarse en la M/N DAMACO FRANCIA Mfto. 2004-2009.
  - ii.- El Gerente del Área Comercial mediante Memorando N° 489-2009 ENAPUSA/GC precisa que conforme al artículo 213 y 302 del Tarifario de ENAPU (en adelante, el Tarifario) se establece que la tarifa de consolidación y desconsolidación de contenedores se aplica cuando el terminal efectúa el servicio de vaciado y/o desconsolidado o llenado y/o consolidado de contenedores, a solicitud del usuario.
  - iii.- Si el servicio precedente no fuera brindado por el terminal se aplicará el equivalente al cuarenta por ciento (40%) del importe de la tarifa.
- 5.- Con fecha 28 de octubre de 2009 AGENCIA M.C.L.M. interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 498-2009-ENAPUSA/GTP al amparo de los fundamentos antes mencionados y adicionando lo siguiente:
  - i.- El buque no era “*containero*”, además por el volumen y el peso del embarque, y ante la falta de unidades suficientes para su traslado (furgones con cámara frigorífica) se trasladó la carga desde la cámara frigorífica del exportador hasta la bodega de la nave en contenedores *Reefer* con la intención de no romper la cadena de frío y conservar las características de la carga.
- 6.- Mediante Resolución de la Gerencia de Terminales Portuarios N° 541-2009-ENAPUSA/GTP, ENAPU se ratifica en la resolución recurrida indicando lo siguiente:
  - i.- Mediante Memorando N° 433-2009 TPC/GTPC/STP/AM el encargado del Área de Muelles precisa que al trámite de la solicitud N° 09010884 se atendió el servicio de vaciado de 109 contenedores para el embarque directo de acuerdo al Manifiesto N° 2009-2004 atracado en el amarradero 1-B.

Página 2 de 10



**OSITRAN**  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN  
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público

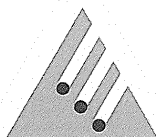
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 060-2009-TR-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

- ii.- La carga llegó al muelle en contenedores desde donde fueron vaciados en el amarradero y luego embarcados en la nave, motivo por el cual el Jefe de Muelle requirió la solicitud del servicio de vaciado de contenedores conforme a lo reglamentado.
- 7.- El 10 de diciembre de 2009 la usuaria interpone recurso de apelación contra la resolución. Los argumentos que sustentan su impugnación son los siguientes:
- i.- Por la naturaleza de la carga esta operación se realizó baja la modalidad de "carga fraccionada", es decir, carga suelta (en cajas) que se estiba directamente a la bodega de la nave no utilizándose contenedores para la exportación de la mercancía.
- ii.- Dada las características de la carga y a fin de mantener la cadena de frío "se optó por utilizar contenedores refrigerados, no a modo de contenedores (sic) sino, a modo de recipiente y medio de transporte desde las instalaciones del exportador hasta el muelle".
- iii.- En este caso se trataba de una operación de exportación respecto de las cuales no es factible realizar una desconsolidación de contenedores justo antes de embarcar la mercancía en la bodega de la nave; mucho menos si se trataba de una exportación de carga fraccionada en la cual no se realiza la exportación de contenedores.
- iv.- En aplicación del artículo 3 del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, sólo procede cobrar una tarifa cuando efectivamente se haya realizado la prestación de los servicios por parte de ENAPU.
- v.- Sólo de haberse recibido el servicio de desconsolidación de contenedores, la compañía hubiera adquirido la condición de Usuario, es decir, de la persona jurídica que utiliza los servicios prestados por ENAPU; sin embargo, en lo que concierne al servicio de desconsolidación de contenedores, la compañía no adquirió dicha calidad, porque no hizo uso del referido servicio.
- vi.- La resolución es nula de pleno derecho porque no cumple con uno de los requisitos esenciales del acto administrativo ya que no contiene la debida motivación jurídica, ni relaciona directamente los hechos relevantes expuestos con las razones jurídicas que justificarían la decisión de ENAPU de efectuar el cobro.
- 8.- Con fecha 15 de diciembre de 2009 a través de la Carta N° 116-2009-ENAPUSA/OAJ ENAPU elevó el expediente administrativo a OSITRAN, con la

Página 3 de 10



OSITRAN

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN  
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 060-2009-TR-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

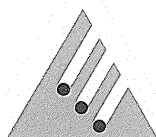
finalidad que el Tribunal de Solución de Controversias (en lo sucesivo, el TSC) emita pronunciamiento sobre el recurso de apelación.

- 9.- El 17 de diciembre de 2009 mediante Resolución N° 001 se admitió a trámite el recurso de apelación, corriendo traslado a ENAPU por un plazo de quince (15) días hábiles para su absolución. Esta resolución fue notificada a las partes el 05 de enero de 2010 mediante Oficio N° 001-10-STSC-OSITRAN.
- 10.- Dentro del término concedido por OSITRAN, ENAPU absuelve traslado del recurso de apelación mediante escrito presentado el 26 de enero de 2010 en el que solicita que se declare improcedente el recurso interpuesto argumentando lo siguiente:
- i.- El Tarifario en el artículo 101° establece que el uso por parte de los usuarios de la infraestructura de uso público y los servicios públicos que se brindan en los terminales portuarios de la empresa constituye aceptación expresa de las tarifas, normas y demás disposiciones establecidas en aquél.
  - ii.- En el servicio de uso de muelle no están incluido otros servicios que puedan darse a la carga en un embarque directo.
  - iii.- Conforme lo establece el Glosario de Términos de ENAPU en el numeral 79, la desconsolidación de carga consiste en el “vaciado de un contenedor con mercancía destinada a uno, dos o más consignatarios”, de lo que se puede advertir que el tarifario sólo hace referencia al vaciado de contenedores sin especificar la procedencia o destino.
  - iv.- La única condición necesaria para que pueda calificarse como desconsolidación un servicio es que se trate del vaciado de un contenedor como es el caso, por lo que podemos concluir que la actividad realizada por AGENCIA M.C.L.M. corresponde al servicio de desconsolidación de contenedores y por ende está sujeta al pago de la tarifa correspondiente.
- 11.- Conforme consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico las partes no asistieron a la audiencia de conciliación, por lo que la vista de la causa se llevó a cabo el 26 de marzo de 2010, quedando la causa al voto.

## II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 12.- Como temas a ser analizados tenemos:
- i.- La procedencia del recurso de apelación;

Página 4 de 10



**OSITRAN**  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN  
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 060-2009-TR-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

- ii.- De concluirse que procede el recurso, establecer si la resolución es nula; y,
- iii.- De no existir nulidad, determinar si procede el cobro de la tarifa por desconsolidación cuando se ha utilizado el contenedor como medio de transporte dentro de una operación de exportación.

### III.- ANÁLISIS:

#### III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN:

- 13.- Conforme con los antecedentes, el presente caso versa sobre un reclamo relacionado con la facturación y el cobro de los servicios originados por la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público (ITUP), por tanto de acuerdo con los artículos 7 y 14 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias<sup>1</sup> (en adelante RARSC), el TSC resulta ser el órgano administrativo competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por AGENCIA M.C.L.M.
- 14.- Por otro lado, el recurso de apelación de AGENCIA M.C.L.M. se fundamenta en una cuestión de puro derecho, puesto que para resolver la controversia se tiene que determinar si el servicio de desconsolidación procede cuando los contenedores se han utilizado únicamente como medio de transporte en una operación de exportación. En tal sentido, se cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>2</sup> (en adelante, la LPAG).
- 15.- En conclusión, el recurso de apelación interpuesto, cumple con los requisitos de admisión y procedencia exigidos por ley y los respectivos reglamentos; en

<sup>1</sup> **RARSC**

*"Artículo 7.- Materias de los reclamos y controversias*

*a) Los reclamos de usuarios relacionados con la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura, lo que incluye expresamente las controversias vinculadas con la aplicación del artículo 14° del Decreto Legislativo N° 716*

*(...)*

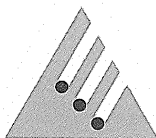
**Artículo 14.- Tribunal**

*El Tribunal es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, las controversias que se susciten entre las Entidades Prestadoras y entre éstas y los usuarios de conformidad a los procedimientos establecidos en los Capítulos II, III y IV del Título III del presente Reglamento."*

<sup>2</sup> **LPAG**

*"Artículo 209.- Recurso de apelación*

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 060-2009-TR-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

consecuencia, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

### III.2.- EVALUACIÓN DE LA ALEGADA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN APELADA.

16.- De acuerdo con la LPAG, la motivación es un requisito de validez de los actos administrativos<sup>3</sup>. El artículo 10 de esta norma, que contiene las causales de nulidad prescribe lo siguiente:

*"Artículo 10º.- Causales de nulidad*

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

*(...)*

*2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*

*(...)"*

17.- Como se aprecia, la inobservancia de los requisitos de validez de los actos administrativos, entre estos la motivación, es sancionada con nulidad, a menos que se presente alguno de los supuestos de conservación prescritos en el artículo 14 de la LPAG. Al respecto, Dános Ordóñez, comentando sobre este tema, precisa que "[L]a finalidad de este dispositivo es salvar la eficacia de las actuaciones administrativas respecto de irregularidades que la propia ley administrativa considere leves. Con tal objeto dispone que deben corregirse infracciones a los requisitos de validez (...) que se estima menos relevantes, para corregir los aspectos viciados y volver a los citados actos plenamente legales y conforme al ordenamiento jurídico"<sup>4</sup>.

18.- El artículo en comentario establece lo siguiente:

*"Artículo 14.- Conservación del acto*

<sup>3</sup> **LPAG**

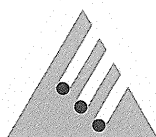
*"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos*

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

*(...)*

<sup>4</sup> **Motivación.** *El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico."*

DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge. *"Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General"*. En: *"Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General"*. 1ª ed. 2003. p. 247.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 060-2009-TR-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

14.1.- Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2.- Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

(...)

14.2.2.- El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.”

19.- Como es evidente, en el procedimiento administrativo el requisito esencial de la motivación está relativizado, en el sentido que si un acto administrativo posee una motivación insuficiente o parcial procede la conservación del mismo, en aplicación del principio de eficacia<sup>5</sup>. No obstante lo acotado, debe quedar claro que si bien es eficaz un acto con motivación parcial o insuficiente, no está exento de nulidad el acto administrativo que carece de motivación total<sup>6</sup>.

20.- En este orden de ideas, en el presente caso se está alegando una motivación insuficiente y parcial pero no la falta de motivación. La apelante refiere que ENAPU no se ha pronunciado sobre todos los puntos que son materia del reclamo<sup>7</sup>.

21.- Con relación al pronunciamiento sobre todos los fundamentos del recurso de reconsideración, es necesario considerar que si bien los órganos administrativos están obligados a motivar sus resoluciones, esto no significa que tiene que existir un pronunciamiento de todos y cada uno de los argumentos de las solicitudes o recursos de los administrados; este deber implica que el órgano administrativo exponga las razones de manera lógica y congruente que lo llevaron a adoptar su decisión respecto al pedido o impugnación del administrado.

<sup>5</sup> Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.- El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

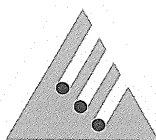
(...)

1.10.- **Principio de eficacia** - Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.”

<sup>6</sup> “Los numerales 14.21 y 14.2.2 se refieren a defectos de la motivación de los actos administrativos y no a su falta total, porque la omisión de uno de los requisitos de validez de los actos determina la nulidad de pleno derecho sancionada por el artículo 10.2 de la LPAG.” DANÓS ORDOÑEZ, Jorge. Op. Cit. p. 249.

<sup>7</sup> “(...) la motivación es indispensable para marcar diferencia entre lo discrecional y lo arbitrario, y ello, porque de no existir motivación que lo sostenga, el único apoyo de la decisión será la voluntad de quien la adopta, apoyo insuficiente en un Estado de Derecho en el que no hay margen, por principio, para el poder puramente personal.” ZEGARRA VALDIVIA, Diego. “La motivación del acto administrativo en la Ley N° 27444, Nueva Ley de Procedimiento General”. En: “Comentarios...”. Op. Cit. p. 179.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 060-2009-TR-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

- 22.- En el presente caso la decisión de ENAPU se fundamenta en que la desconsolidación se produjo por el solo hecho de haber vaciado la carga de los contenedores, por lo que debe aplicarse lo dispuesto por la tarifa de ENAPU. Siendo esto así, se entiende que la entidad prestadora está descartando el argumento de la apelante según el cual no procede cobrar por el servicio de desconsolidación al usarse los contenedores con medio de transporte de carga y por tratarse de una operación de exportación.
- 23.- En virtud de lo precisado, este colegiado considera que no existe una falta de motivación de ENAPU, por lo que no podría acogerse la nulidad planteada. Adicionalmente, en el supuesto negado que no hubiese existido pronunciamiento sobre todos los puntos del reclamo, al encontrarnos en un supuesto de vicio no trascendente, como es el de motivación parcial, en virtud de las normas anotadas, resulta procedente conservar el acto administrativo en cuestión, máxime si se tiene en cuenta que este tribunal revisará lo resuelto en primera instancia.

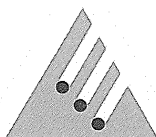
### III.3.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

- 24.- Ha quedado claramente definido mediante las comunicaciones cursadas por los funcionarios de ENAPU<sup>8</sup> y los escritos presentados por la apelante que se solicitó el servicio de desconsolidación de 50 contenedores de 40' cuya carga consistía en cajas que contenían pescado congelado.
- 25.- La apelante afirma que al calificar la actividad realizada como embarque directo<sup>9</sup> sólo procedería el cobro por uso de muelle mas no por desconsolidación por ser incompatible con la exportación de mercancías.
- 26.- Si bien el embarque es reconocido como una de las actividades realizadas en el terminal portuario éste no constituye un servicio propiamente dicho toda vez que abarca todo el procedimiento que se inicia con el ingreso de mercadería a las instalaciones del terminal y concluye una vez que éstas se encuentren a bordo de la nave. En dicho procedimiento, se pueden brindar muchos servicios, entre ellos el uso de muelle, manipuleo, transferencia, consolidación.

<sup>8</sup> Las mencionadas comunicaciones son:

- ✓ Memorando N° 316-2009 TPC/GTPC/STP/AM, obrante a folios (09).
- ✓ Memorando N° 179-2009-ENAPUSA/TPC/STP/TRÁFICO de folios (19).
- ✓ Memorando N° 489-2009-ENAPU S.A. /GC de folios (21). □ Memorando N° 433-2009 TPC/GTPC/STP/AM de folios (44).
- ✓ Memorando N° 433-2009 TPC/GTPC/STP/AM de folios (44).

<sup>9</sup> **Embarque Directo (92):** Traslado de carga que se efectúa directamente de vehículos de particulares a la nave.







PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 060-2009-TR-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

27.- La apelante no discute que se haya producido el vaciado de 109 contenedores, puesto que acepta que la mercancía (cajas de pescado) llegó al terminal portuario en contenedores *Reefer* y que después fue embarcada, dentro del procedimiento de embarque directo, como carga fraccionada en la motonave DAMACO FRANCIA. Lo que es materia de cuestionamiento es el cobro de ENAPU por el servicio de desconsolidación, cuando el contenedor fue utilizado sólo como medio de transporte.

28.- Sobre el particular, en el Tarifario se establece lo siguiente:

*"Artículo 213.- Desconsolidación de contenedores.*

*Por cada servicio de llenado o vaciado de contenedor:*

*Contenedor de 20"                      US\$ 60.00*

*Contenedor de 40"                      US\$ 90.00*

*[Subrayado agregado]*

*Artículo 302.- Servicios No Regulados*

*(...)*

*k) Consolidación o desconsolidación de contenedores*

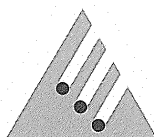
*La tarifa se aplica cuando el Terminal efectúa el servicio de vaciado y/o desconsolidado o llenado y/o consolidado del contenedor, a solicitud del usuario.*

*Si el servicio precedente no fuera brindado por el Terminal, se aplicará el equivalente al cuarenta por ciento (40%) del importe de la tarifa."*

29.- Como se desprende de lo citado la actividad en este servicio la constituye la acción de descargar las mercancías transportadas en un contenedor sin distinguir por el uso que se le haya dado al contenedor (medio de transporte) dentro de una operación de exportación, más aun si el tarifario sólo hace referencia al llenado o vaciado de contenedores sin especificar su procedencia o destino.

30.- En ese orden de ideas, siguiendo el mismo criterio establecido en los expedientes N° 10-2008-TR-OSITRAN y N° 12-2008-TR-OSITRAN, la única condición necesaria para que pueda calificarse como desconsolidación un servicio es que se trate del vaciado de un contenedor, por lo que no existiendo cuestionamiento de las partes sobre el hecho de haberse realizado el vaciado de la carga del contenedor *Reefer* para su embarque, resulta legítimo que ENAPU cobre la tarifa respectiva.

Página 9 de 10



**OSITRAN**  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN  
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 060-2009-TR-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

- 31.- Aplicando lo ya mencionado al caso bajo análisis, podemos concluir que la actividad realizada por la AGENCIA M.C.L.M., corresponde al servicio de desconsolidación de contenedores y ha de estar sujeta al pago de la tarifa correspondiente.
- 32.- No obstante lo acotado, en tanto dicha descarga fue realizada con personal y maquinaria contratados por la misma empresa, sólo corresponde el cobro del cuarenta por ciento (40%) del monto correspondiente tal y como lo establece el tarifario en el artículo 302 antes citado.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN;

**SE RESUELVE:**

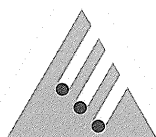
**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios N°541-2009-ENAPU S.A. /GTP que ratifica la improcedencia del reclamo presentado por AGENCIA MCLM.

**SEGUNDO.-** Poner en conocimiento de AGENCIA MCLM y de la EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. que con la presente resolución se agota la vía administrativa.

**TERCERO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en la página web institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe))

**Con la intervención de los señores Vocales Rodolfo Ernesto Castellanos Salazar, Héctor Ferrer Tafur y Juan Alejandro Espinoza Espinoza.**

**JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA**  
Presidente  
Tribunal de Solución de Controversias  
OSITRAN



**OSITRAN**

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN  
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

